

SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 170

Año: 2021 Tomo: 6 Folio: 1722-1734

EXPEDIENTE SAC: - R., M. G. C ADMINISTRACION PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (APROSS) - CUERPO DE COPIAS -SAC 10048086 - PARA AGREGAR

AUTO NUMERO: 170. CORDOBA, 21/09/2021.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**R., M. G. C/APROSS - AMPARO - CUERPO DE COPIAS - SAC N.º** ” (expte. n.º); ello, con motivo del recurso de reposición planteado por la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) contra el decreto del Tribunal Superior de Justicia (TSJ), fechado el 14 de julio de 2021; mediante este último se dispuso que se sustanciara con efecto devolutivo el recurso de apelación promovido por la APROSS (demandada), contra el Auto n.º 81 (fechado el 9 de abril de 2021), de la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Segunda Nominación de la ciudad de Río Cuarto, que originariamente lo había concedido con doble efecto (suspensivo y devolutivo) mediante el Auto n.º 93 (fechado el 23 de abril de 2021).

DE LOS QUE RESULTA:

1. En su presentación, además de haber citado jurisprudencia y doctrina que considera aplicables, así como de haber formulado reserva de promover un caso federal, el representante de la APROSS solicitó que sea revocado el decreto cuestionado y que se dicte otro en el que se confirme el carácter suspensivo del recurso de apelación, tal como la Cámara había dispuesto. En la ocasión, que también le ha servido para contestar el traslado que se le había corrido de la pretensión del cambio de efecto solicitada por la parte actora, esgrimió lo siguiente:

a) El recurso ensayado es formalmente procedente en tanto el decreto fue dictado - durante la feria judicial- en presunta violación de su derecho de ser oído, pese a que se le había corrido traslado para que contestara el pedido de cambio de efecto y “*el plazo no se encontraba vencido*” (p. 2 del escrito en su versión digital). Al mismo tiempo, agregó que la providencia va más allá de lo requerido por la actora, dado que esta solo había demandado la habilitación de la feria (cfr. la p. 2, ídem). Así, entiende que se ha

violado la garantía del debido proceso, lo que genera gravedad institucional y es causal para la interposición de un recurso extraordinario federal (REF). También afirmó que, si una interpretación estricta de la Ley de Amparo (n.º 4915) guía al TSJ a no posibilitar los incidentes en procesos como este, “*tampoco debería haberse admitido el pedido de cambio de efecto peticionado por el actor*” (p. 3, ídem).

b) En segundo lugar, objetó la orfandad argumentativa expuesta por la parte actora. Esto -dijo-, en tanto aquella solo habría alegado genéricamente los derechos a la salud y los de las personas con discapacidad; ello, para concluir que el recurso debía ser concedido sin efecto suspensivo, pero sin haber explicitado “*cuál sería la jurisprudencia o la norma en la que debería basarse el Tribunal para hacer lugar al pedido*” (p. 4, ídem). En ese sentido, señaló que la pretensión debería haber estado sustentada en una crítica razonada de lo sostenido por la Cámara, en tanto esto se asimila a la tarea del que recurre, que debe expresar los agravios que descalifican a una resolución dada, “*cuestión que en el caso particular no ha ocurrido*” (p. 4, ídem).

El recurrente insistió en que la mera falta de conformidad con lo resuelto no basta para descalificar lo decidido, con más razón cuando ni la actora ni el Ministerio Público (MP) han refutado el argumento de la Cámara de que la reforma de la Ley n.º 4915 “*mantuvo inalterable el art. 15*” (p. 5, ídem), que es el referido al recurso de apelación.

c) Seguidamente, el representante de la APROSS centró su crítica en lo manifestado por el MP (en el dictamen en el que analiza la procedencia misma del recurso de apelación articulado por la obra social contra la resolución que ha concedido la medida cautelar); esto, en tanto, según el MP, si se otorgara efecto suspensivo, la actora no podrá gozar de aquello a lo que alude la orden precautoria “*hasta que no se resuelva la apelación*” (p. 6, ídem), con el consiguiente perjuicio a su estado de salud y calidad de vida.

De acuerdo con su lectura, lo manifestado por el MP no resulta acorde al caso, dado que “*las prestaciones que refieren al tratamiento de su salud [de la Sra. R.] se encuentran cubiertas por APROSS*” (p. 6, ídem). Por ello, sostuvo que no puede inferirse que la salud o la vida de la accionante se encontraran en riesgo. Así, procedió a reiterar lo que había manifestado al contestar el informe que prevé la Ley n.º 4915 (art. 8), así como al haber interpuesto el recurso de apelación, respecto de lo requerido por medio de la presente acción de amparo: provisión de medicamentos, prestaciones

varias (neurokinesiología, fonoaudiológica, rehabilitación respiratoria y cognitiva, y cuidadores domiciliarios), consultas médicas y gastos de traslado o cobertura de un transporte especial (cfr. fs. 6/10, ídem).

En definitiva, según la APROSS, el objeto de la medida cautelar coincide con el de la acción de fondo, con lo que se torna “*en una verdadera sentencia definitiva*” (p. 12, ídem) o tutela anticipada. Por eso, reiteró que no se ha violado ningún derecho de la actora. Esto, desde que “*las prestaciones de rehabilitación y transporte se encuentran habilitadas, las consultas médicas son cubiertas mediante reintegro y los medicamentos APROSS también los cubre*” (p. 12, ídem).

2. Seguidamente, el TSJ corrió traslado del recurso de reposición planteado a la parte actora. Esta, al responder, solicitó que la impugnación sea rechazada, con imposición de costas a la APROSS, y que, durante la tramitación del recurso de apelación (contra la resolución de la Cámara, relativa a la medida cautelar), se mantenga el efecto devolutivo que le reasignó el TSJ. En su presentación, argumentó lo siguiente:

a) No media violación del derecho de defensa, porque, desde el comienzo de la tramitación ante el TSJ, la APROSS ha tenido “*oportunidad de manifestarse, se le corrió traslado en tiempo y forma, ejerció [el] derecho a recurrir y demás*” (p. 2 del escrito, en su versión digital).

b) Legal y jurisprudencialmente se ha establecido que el recurso de apelación promovido para cuestionar una medida cautelar, como la que ha sido dictada en esta causa, debe ser sustanciado sin efecto suspensivo. En ese sentido, invocó el art. 458 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de Córdoba (CPCC) y algunos precedentes que se habrían pronunciado en la misma dirección que postula; entre ellos, “Macío” (2017), del TSJ (cfr. las pp. 2 y 3, ídem).

c) Subrayó que, si se hiciera lugar al pedido de la APROSS, se afectaría su derecho a la salud y a la vida, y se pondrían “*en juego normas constitucionales en materia de salud y discapacidad aplicables*” (p. 3, ídem) a la presente causa. En su respaldo, mencionó el dictamen del MP (sobre el recurso de apelación; cfr. la p. 3, ídem).

3. Finalmente, el TSJ dictó el decreto (fechado el 30 de julio de 2021) con el consiguiente llamado de autos para resolver, el que, al haber quedado firme, ha dejado el recurso en condiciones de ser decidido.

Y CONSIDERANDO:

Para un mejor y más claro encuadre de las cuestiones planteadas por la parte demandada en el recurso de reposición, que cumple los requisitos para su tratamiento, resulta pertinente formular las siguientes disquisiciones:

I. LA CONCESIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN ARTICULADO CONTRA MEDIDAS CAUTELARES NO SUPERA UN EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD CUANDO ESTAS HUBIERAN SIDO CONCEDIDAS EN FAVOR DE PERSONAS VULNERABLES POR ESTAR EN JUEGO LA VIDA, LA SALUD O EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO

Sucintamente, en su presentación, la parte demandada ha denunciado tres cosas. La primera, referida a la presunta violación del debido proceso que se habría configurado. Esto, en tanto considera que el TSJ ha dispuesto el cambio de efecto (del recurso de apelación) durante la feria judicial de julio del corriente año, cuando aún no se encontraba vencido el plazo para que su parte (APROSS) contestara el traslado que se le había corrido, precisamente, por el pedido de modificación de efectos (de aquel recurso) requerido por la actora. En forma concomitante con esto, la obra social entiende que la providencia del TSJ ha ido más allá de lo peticionado por la accionante, dado que esta solo había demandado la habilitación de la feria.

La segunda ha sido dirigida contra la presunta orfandad argumentativa que habría exhibido la accionante al solicitar el cambio de efecto. Ello, desde que, según su lectura, la demandante solo habría alegado los derechos a la salud y los de la persona con discapacidad, pero sin haber expresado “*la jurisprudencia o la norma*” (p. 4 del escrito anteriormente citado) que daría sustento a su pretensión. La actora -dice- tampoco habría desarrollado una crítica razonada sobre los fundamentos brindados por la Cámara para conceder el recurso de apelación con doble efecto (suspensivo y devolutivo).

En tercer lugar, la recurrente ha puesto el foco en el dictamen brindado por el MP (*E*, n.º 381) cuando se le corrió vista del recurso de apelación planteado por la APROSS contra el Auto n.º 81/2021, por medio del cual la Cámara ha dispuesto la medida cautelar a favor de la actora. Esto, en atención a que, de acuerdo con el MP (fiscal Adjunto), si se otorgara efecto suspensivo a la impugnación, la Sra. R. no podría gozar

de aquello a lo que alude y determina la orden provisoria hasta que la apelación no fuera resuelta.

Como puede advertirse, solo lo primero constituye en propiedad la expresión parcial de un agravio dado que apunta específicamente contra el decreto del TSJ que ha motivado el presente recurso de reposición. No obstante, corresponde anticipar que debe ser rechazado -como se verá a continuación-, en tanto el cuestionamiento tampoco se ha preocupado por desmontar las razones brindadas en esa providencia y que determinaron el cambio de efecto con que originariamente había sido concedido el recurso de apelación ensayado por la APROSS. En efecto, el representante de la obra social solo se ha centrado en cuestionar la oportunidad de la decisión del TSJ. Esto, porque, según su lectura, no correspondía en tanto se encontraba en trámite de sustanciación el pedido que la actora había formulado en tal sentido y porque esta última, ante la proximidad del inicio del receso judicial del mes de julio, se habría limitado a solicitar la habilitación de la cuestión para que fuera tratada, precisamente, como asunto de feria.

Lo planteado en segundo y en tercer término no comportan agravios en particular contra el decreto del TSJ sino argumentos de la parte demandada contra el cambio de efecto del recurso solicitado por la accionante. De hecho, en su propio escrito, el representante de la APROSS aclaró que la presentación llevaba un doble fin: interponer un recurso de reposición contra la providencia del TSJ y contestar el traslado del pedido de modificación del efecto (cfr. las fs. 1, 2 y 13 de su escrito). No obstante, en cuanto resultaran pertinentes y en cuanto no implicaran adentrarse en ápices vinculados con la procedencia misma de la medida cautelar, dichas cuestiones serán abordadas. Ello, por su conexión y porque el rechazo de la reposición ensayada -como se propicia- conlleva necesariamente reconocer la pertinencia de lo que la Sra. R. había requerido; esto es, que, durante la sustanciación de la apelación y hasta que el TSJ no se expida sobre ella, no debe suspenderse la orden precautoria dispuesta a su favor a través del Auto n.º 81/2021, de la Cámara de Río Cuarto.

Como consecuencia, resulta pertinente demarcar, primero, la adecuada interpretación constitucional del art. 15 de la Ley n.º 4915, referida a los efectos con los que deben ser concedidos los recursos de apelación, para luego proyectar sus conclusiones sobre el presente caso. Por ello, luce necesario formular las siguientes precisiones:

a. Respecto de la adecuada interpretación constitucional del art. 15 de la Ley de Amparo, el TSJ ha delineado la doctrina aplicable en “C.”

Las cuestiones suscitadas en esta causa ya han sido abordadas largamente por el TSJ en el caso “C.”¹. No obstante, en esa ocasión lo fijado por el TSJ había perdido sentido práctico, porque en dichas actuaciones la resolución del recurso de apelación absorbió la del pedido del cambio de efecto con el que este había sido concedido. Por ende, la interpretación constitucional practicada entonces podrá plasmarse con plena efectividad en esta oportunidad, amén de que lo sentado en “C.” ha quedado firme y consentido por la propia APROSS desde que no recurrió lo que allí se había establecido.

En “C.”², el TSJ destacó cinco puntos. En primer lugar, que no basta la mera invocación, mecánica y literal del art. 15 de la Ley n.º 4915 para conceder el recurso de apelación con ambos efectos (devolutivo y suspensivo), porque esto supondría que dicha disposición encierra “*una premisa inexorable*” o un “*mandato fatal del que no se puede escapar*”. Una lectura con tal alcance, en virtud de la cual la sola promoción de una apelación paralizaría la resolución que hubiera concedido una medida cautelar, “*podría ser especialmente perniciosa cuando estuvieran en juego la vida o la salud*”, o el derecho de gozar de un ambiente sano y equilibrado (Constitución de la Nación [CN], art. 41, y Constitución de la Provincia [CP], arts. 53 y 66), con más razón “*cuando los damnificados fueran niños, personas con discapacidad, en situación de especial vulnerabilidad o afectadas por enfermedades irreversibles o poco frecuentes*”. Por esta vía, desaparecería el carácter asegurador y la eficacia de las órdenes precautorias nada menos que en los procesos de amparo, en los que devendrían en “*una suerte de medidas precautelares*”; es decir, sujetas a que resultaran confirmadas por la instancia superior, siempre y cuando el recurso que se hubiera intentado contra ellas fuera rechazado.

En segundo lugar, el art. 15, si es leído en forma aislada o atomizada, conlleva una paradójica situación. Esta consiste en dejar a los amparos en un piso de protección inferior del que gozan los procesos ordinarios. Ello, precisamente, pese a que aquellos son los que, por antonomasia, “*está[n] programado[s] de forma especial, rápida y expedita para la salvaguarda de los derechos reconocidos por la Constitución (nacional o provincial) y por los tratados internacionales frente a la actuación estatal o de un particular manifiestamente arbitraria o ilegal que pudiera amenazarlos, restringirlos o lesionarlos*”.

El notable contraste surge desde que, a diferencia de la Ley n.º 4915, el CPCC (art. 458) prevé que las providencias que admitieran o denegaran las medidas cautelares, en los procesos ordinarios, serán recurribles “*sin efecto suspensivo*”. Como consecuencia, si esto último resulta inobjetable, imperioso e indiscutible en dicha clase de juicios -justamente, para asegurar la utilidad de lo ordenado en forma precautoria-, “*con mayor razón procede igual salida cuando, por la vía excepcional del amparo, estuvieran en juego bienes, intereses y derechos de la máxima relevancia jurídica*”.

En tercer lugar y en forma concomitante con lo anterior, la automática concesión del recurso de apelación con efecto suspensivo, por la sola invocación del señalado art. 15, sería una vía elíptica para desconocer la verosimilitud del derecho que “*ha sido ponderada y admitida en forma previa al haberse concluido que el peligro que podría significar esperar hasta la resolución de fondo justifica la imposición de una salvaguarda cautelar y provisional de dicho derecho*”. Dicho de otro modo: sería un carril solapado para introducir un nuevo requisito para la procedencia y plena efectividad de una cautelar en un proceso de amparo. En efecto, a los ítems tradicionales (verosimilitud del derecho invocado, peligro en demorar el dictado de la orden precautoria y contracautela), se les sumaría el que la decisión favorable a la referida medida deba ser confirmada por la instancia superior. Por esta vía, se desactivaría todo el dispositivo protector de los derechos y bienes de la máxima relevancia y jerarquía constitucional. Además, sería una forma de obviar que “***lo procesal debe estar al servicio de lo sustantivo y no al revés***”, algo que también lo ha destacado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). Esto, al subrayar que “*una moderna concepción del proceso exige poner el acento en el valor ‘eficacia’ de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas procesales, en el sentido de que su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se requiere*”³ (lo destacado con negritas nos pertenece).

En cuarto lugar, de “C.” también surge que ni siquiera las reglas de una ley especial (como la del amparo) pueden dejar de ser integradas normativamente o reinterpretadas -o, incluso, desplazadas- si ello resultara imprescindible para volverlas conforme al bloque de constitucionalidad y de convencionalidad federal. Más aún, si se repara en el dato inobjetable y relevante de que la Ley n.º 4915 (sancionada y promulgada en enero del año 1967), al igual que su fuente inspiradora (la Ley n.º 16986,

del año 1966), es anterior a la reforma de 1994, que ha significado la constitucionalización del amparo mismo (CN, art. 43, y CP, art. 48), en sintonía con la de numerosos tratados internacionales; entre ellos, precisamente, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), que ha establecido el principio *pro homine* o *propersona* (art. 29), que impone desarrollar una interpretación extensiva de los derechos humanos y restrictiva de sus limitaciones. En ese sentido, en el aludido precedente, el TSJ ha dicho que esto “*siempre supone una doble preferencia: normativa y hermenéutica; o, dicho en otras palabras, buscar el mejor derecho y la mejor interpretación*”.

Asimismo, en “C.”, ha quedado despejado que, si se proyecta lo anterior sobre lo que venimos desarrollando, la conclusión es clara: “*la regla postulada por el artículo 458 del CPCC, puesta en tensión con la que emerge del artículo 15 de la Ley n.º 4915, se presenta como más protectoria y ajustada al mandato de la mejor interpretación que siempre debe buscarse (CADH, art. 29); más aún si hubiera derechos constitucionales en discordia, además de garantías judiciales, como la tutela judicial efectiva y rápida (CADH, art. 25)*”. Precisamente, en los casos en los que estuvieran en juego la vida, la salud, el derecho a un ambiente sano y equilibrado o una especial situación de vulnerabilidad, si la medida cautelar no se efectivizara inmediatamente por entenderse que la mera apelación suspende lo decidido, “*parece palmario que no se satisfará tal exigencia constitucional*”. Y si esto resultaba claro aun antes de la reforma constitucional de 1994, con mayor razón lo es desde que el amparo ha adquirido tal jerarquía, al igual que la CADH -entre muchos otros tratados internacionales sobre derechos humanos-, que asegura un “*recurso efectivo*” (CADH, art. 25). Esto, por consiguiente, en principio, avala la incompatibilidad constitucional del “*efecto suspensivo de la apelación formulada contra la cautelar otorgada (en los términos del art. 15 de la Ley n.º 4915) con dicho plexo convencional, dado que tal tipo de efecto recursivo conspira, como vimos, precisamente contra la efectividad del instituto del amparo y de las medidas cautelares en general*”.

Por último, en el mencionado precedente se ha remarcado la necesidad de sopesar detenidamente con cuáles efectos ha de concederse el recurso de apelación que se hubiera articulado contra la medida cautelar dispuesta en casos especialmente sensibles (por los bienes jurídicos, por los derechos constitucionales o por los colectivos

vulnerables afectados). Ello, porque urge la *“búsqueda de una salida interpretativa que vuelva compatible la disposición del artículo 15 de la Ley n.º 4915 con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad federal -para salvarla de su lisa y llana inconstitucionalidad, como propugnan muchos autores-”*. Por ello, en dichos casos *“no habría mayores reparos -ni argumentos”* en contra- para, por ejemplo, acudir a la regla prevista por el CPCC (art. 458), cuya aplicación supletoria es admitida por la propia Ley n.º 4915 (art. 17). Pero, en ninguna hipótesis, bastará ya con la extendida costumbre de la mera transcripción del referido art. 15 de la Ley n.º 4915 para sostener lo contrario. Esto implica que, en adelante, habrá que *“esgrimir, por ejemplo, las razones atendibles superiores que harían más plausible suspender los efectos de la sentencia en la causa concreta”*. Este esfuerzo argumental resulta actualmente imprescindible *“para poder salvar y ajustar al bloque de constitucionalidad y de convencionalidad federal una regla fraguada con anterioridad a la reforma constitucional de 1994”*. En ese sentido, *“la intersección, combinación o integración de disposiciones normativas procesales de diferentes fuentes procede con el fin de brindar una adecuada tutela efectiva”*; precisamente, para cumplir *“el mandato dirigido a los jueces de optimizar el principio propersona (pro homine), que siempre compele a buscar la mejor norma y la mejor interpretación (CADH, art. 29)”*.

Antes de continuar corresponde destacar lo siguiente. Si se extrapolan las premisas de “C.” a la presente causa, dos argumentos desplegados por la APROSS pierden todo sustento. De acuerdo con el primero, no resultaría claro *“cuál sería la jurisprudencia o la norma en la que debería basarse el Tribunal [TSJ] para hacer lugar al pedido”* (p. 4 del recurso de reposición en su versión digital) de cambio de efecto formulado por la parte actora. En razón de lo que se acaba de desarrollar, dicha afirmación de la obra social no se ajusta a la doctrina sentada por el TSJ en “C.”, pese a que la propia APROSS ha contribuido a su sostenimiento, precisamente, al no haberla recurrido en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud del segundo argumento de la APROSS, la accionante no habría analizado ni rebatido los fundamentos brindados por la Cámara de Río Cuarto para conceder la apelación con efecto suspensivo (p. 4, ídem). Pero resulta que el Auto n.º 93/2021 es justamente de los que contravienen los lineamientos fijados en “C.”. Esto, desde que dicho tribunal se limitó a habilitar el recurso con los *“efectos previstos*

por el referido art. 15” (p. 4 de la resolución en su versión digital), sin ninguna otra consideración como respaldo. En otras palabras, para resolver en ese sentido los camaristas se basaron escuetamente en la mera transcripción de dicha norma sin tener en cuenta que, como ellos mismos habían sostenido en el momento de disponer la orden cautelar, “*la protección constitucional y convencional del derecho cuya tutela se procura asume notable preeminencia cuando su titularidad es ejercida por una persona que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad (como ocurre en el presente caso), en donde se discute la tutela que corresponde reconocer a una persona con discapacidad acreditada*” (Auto n.º 81/2021; p. 13, en su versión digital).

Conviene insistir en el mismo punto. Lo que se acaba de señalar no supone anticipar un juicio sobre las motivaciones desplegadas por la Cámara para hacer lugar a la medida precautoria. Solo sirve para poner de manifiesto que el otorgamiento de la cautelar y los efectos con que se admite el recurso de apelación que se articulara contra ella no pueden ser concebidos como dos operaciones desconectadas, más aún cuando ambas decisiones son adoptadas por el mismo órgano jurisdiccional. Por el contrario, si este considerara que ellas no guardan ninguna relación, se desentendería o minimizaría las razones que habría valorado en su momento -en cuanto a la verosimilitud del derecho reconocida y al peligro en demorar su protección- y que habrían justificado el despacho, con premura, de la referida cautelar; fundamentos que, en los hechos, terminarían siendo enervados por los efectos automáticamente suspensivos que, con posterioridad, atribuiría a la habilitación de la apelación ante la instancia superior.

Finalmente, corresponde agregar que lo sostenido en “C.” guarda entera consistencia y marca la consolidación -y ensamble- de los eslabones interpretativos que habían comenzado a sentarse en dos precedentes anteriores. En virtud del primero, el TSJ consideró que, cuando mediaran “*circunstancias excepcionales y con el objeto de evitar daños manifiestamente no subsanables después, podría ordenarse, si la situación así lo exige*”⁴, modificar los efectos del recurso de apelación concedido, de manera que su mera interposición no suspendiera la vigencia de la medida cautelar que se hubiera dictado. Esto, para evitar que, durante la sustanciación y tramitación de la apelación, se consumara aquello que se pretendía conjurar mediante la decisión precautoria, lo que resulta “*incompatible con la tutela judicial efectiva que los órganos judiciales deben asegurar a los justiciables*”⁵.

Por medio del segundo, el TSJ expresó que la regulación de los efectos que se asigna al recurso de apelación planteado “*debe hacerse con una mayor prudencia*” cuando la medida cautelar dictada pudiera, por ejemplo, paralizar “*la aplicación de normas legales*”, hipótesis en las que “*debe prestarse especial atención al interés público comprometido*”⁶. Ello, desde que, en tales supuestos, la concesión del recurso con efecto devolutivo (no suspensivo) podría repercutir “*directamente en la prestación por parte del Estado de una función esencial e inherente al mismo, cual es la de asegurar la educación pública*”⁷, por ejemplo.

En definitiva, el recuento efectuado permite prescribir que, en principio, los recursos de apelación que se articularan contras las medidas cautelares ordenadas no pueden ser concedidos automáticamente con doble efecto teniendo como único sustento la sola invocación y cita del art. 15 de la Ley n.º 4915. Por el contrario, cuando estuvieran en juego derechos de delicada textura y significación constitucional (a la salud, a la vida o a un ambiente sano y equilibrado) o cuando los damnificados se encontraran en situación de especial vulnerabilidad (niños, personas con discapacidad o afectadas por enfermedades irreversibles o pocos frecuentes, entre otras), la regla debe ser la sustanciación de la apelación con efecto devolutivo (no suspensivo). Esto último, por medio de la integración normativa que posibilita acudir al CPCC (art. 458, aplicable supletoriamente en virtud del art. 17 de la Ley n.º 4915) y para salvar la incompatibilidad del efecto suspensivo con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad federal cuando se presentan aquellos supuestos, tal como se ha precisado en “C.”. Diferente es cuando operan las circunstancias aludidas en “Macio” (estar comprometido el interés público, la prestación de una función estatal esencial o la aplicación de normas generales cuestionadas en su constitucionalidad, por ejemplo), hipótesis en las cuales nada obsta a que el recurso sea tramitado con efecto suspensivo, en tanto lo controvertido excediera “*el interés individual de los accionantes para afectar el interés de toda la sociedad*”⁸.

b. El carácter de proceso sumario que supone el amparo proscribe sustanciar incidentes para reabrir continuamente la discusión sobre lo sentado en “C.”

En el acápite anterior ha quedado delineado el marco interpretativo para la adecuada conformidad constitucional del art. 15 de la Ley n.º 4915 (última oración del primer párrafo) cuando se dan los presupuestos demarcados en “C.”. Ahora procede

aludir -y como complemento de lo ya expuesto- a las alternativas que podrían suscitarse, en la instancia superior, si el recurso de apelación fuera concedido con doble efecto (suspensivo y devolutivo) pese a concurrir o a configurarse los requisitos señalados en “C.”.

Precisamente, en tal precedente, como criterio general, se dejó sentado que “*a los interesados [esto es, los beneficiados por la medida cautelar] siempre les quedaría la posibilidad de pedir el cambio de efecto*”, en los términos del CPCC (art. 368, por aplicación supletoria), “*lo que no deja de ser un injustificado dispendio procesal*”⁹ (lo destacado con negritas nos pertenece). Ahora bien, planteada esta hipótesis, el TSJ, por ejemplo, se abocará sin más al estudio de lo solicitado con el fin de constatar si concurren los ápices fijados en “C.” -ratificados ahora por medio de esta resolución-, sin necesidad de sustanciar un incidente. Esto, tal como ya lo ha hecho en otras ocasiones¹⁰ y en las presentes actuaciones, como se verá más adelante, causas en las que se procedió a reformar los efectos para que la tramitación del recurso de apelación no suspendiera el cumplimiento de lo dispuesto mediante la orden precautoria. Ello, como lo dijo el TSJ en esas oportunidades, “*en mérito de la gravedad y extrema vulnerabilidad de los derechos fundamentales en juego (a la vida y a la salud)*”¹¹ y por haber entendido que, en “*las urticantes circunstancias del presente caso, si el recurso de apelación no fuera concedido con efecto devolutivo -como demanda el actor-, la medida cautelar concedida resultaría inútil jurídicamente*”¹². En otras palabras: “*se vería privada de estar al servicio del derecho que se busca garantizar, cuya verosimilitud ha sido admitida y ponderada por el tribunal a quo*”¹³.

La solución que se propicia es la única que resulta consistente con lo sostenido en “C.” y con los cambios de efecto dispuestos -por simple providencia, a mera petición de los actores, por su situación de vulnerabilidad- en “S.” y en “B.”. Porque, de lo contrario, si el requerimiento fuera sujeto a un incidente (con traslado a la parte contraria y con una vista al MP), se incurriría en “*un injustificado dispendio procesal*”, proscripto por lo decidido en “C.” y por la propia Ley n.º 4915 (art. 16). Al mismo tiempo, se reeditaría una cuestión interpretativa -de puro derecho- sobre la que ya media doctrina consolidada de este TSJ, a la que -como se ha dicho- la APROSS ha contribuido al haberla consentido en su momento.

Conviene insistir en lo anterior por tres razones. En primer lugar, en “C.” y “S.”, el TSJ ha subrayado que nunca hay que perder de vista el carácter de juicio o remedio constitucional rápido y expedito que comporta el amparo (CN, art. 43); es decir, de vía procesal “*pronta y eficaz*” (CP, art. 48). Precisamente, por ello, si al pedido del cambio de efecto se le otorgara el trámite de un incidente, se desvirtuaría el mandato constitucional. Por eso, precisamente, la Ley n.º 4915 prevé expresamente que, en los procesos de amparo, “***no podrán articularse cuestiones de competencia, excepciones previas ni incidentes***” (art. 16; lo destacado con negritas nos pertenece).

En respaldo de esta tesitura -restrictiva de la sustanciación de incidencias-, los comentaristas de dicha norma han observado que, pese a tal prohibición, existen “*dos incidentes autónomos cuya admisibilidad no cabe descartar en términos absolutos*”¹⁴: son los de nulidad y de acumulación de autos; es decir, que el cambio de efectos de un recurso no estaría incluido entre las posibles hipótesis que, en forma excepcional, sí ameritarían tal trámite en la esfera de un proceso constitucional como el amparo, en los términos de la propia Ley n.º 4915 (art. 16).

En segundo lugar, la salida que se postula tampoco queda enervada por la previsión del CPCC (art. 368), que, ante el pedido de cambio de los efectos con que hubiera sido concedido el recurso de apelación, dispone que, antes de resolver, se corra traslado a la parte contraria. Corresponde recordar que esta regla no ha sido programada específicamente para los procesos de amparo y, por ende, si se recurriera a ella lo sería solo a título supletorio y, por ejemplo, para fundar normativamente el referido requerimiento (de la reforma de los efectos) en la medida en que tal supuesto no está contemplado por la Ley n.º 4915. Ahora bien, la tramitación que ordena el CPCC -justificable para otros tipos de juicios, como los ordinarios- colisiona con la disposición de la ley específica (la n.º 4915), que proscribiera en forma terminante la promoción de incidencias en los amparos (art. 16). No obstante, a esta misma solución se llega por una vía más sustantiva que la típicamente formal del principio de especialidad normativa que se acaba de enunciar y precisar. Ella consiste en la búsqueda y aseguramiento de la doble preferencia (normativo-hermenéutica) ordenada por la CADH (art. 29) en virtud del principio *pro homine* o *pro persona*.

Como consecuencia, de lo anterior se desprende que las dos disposiciones normativas en cuestión (el art. 16 de la Ley n.º 4915 y el art. 368 del CPCC) deben ser

armonizadas mediante una lectura que posibilite su intersección, combinación o integración, pero sin perder de vista la necesidad y obligación constitucional de brindar una adecuada tutela (efectiva y rápida) a “*situaciones delicadas, de urgencia o de extrema vulnerabilidad*”¹⁵. Justamente, en esas hipótesis hay que dar prevalencia “*al mandato de optimizar el principio pro persona (pro homine), que siempre compele a buscar la mejor norma y la mejor interpretación (CADH, art. 29)*”¹⁶, como lo ha sentado el TSJ en “C.”. Y, desde ese punto de vista, la previsión de la Ley n.º 4915 (art. 16) resulta más favorable en atención a la magnitud de lo que está en juego y a que la cuestión interpretativa de fondo (sobre el efecto de los recursos cuando están en discusión derechos de alta significación constitucional) ya ha sido dirimida en “C.”. Esto, por cierto, pone de manifiesto el carácter modulador, flexible y dirimente del principio *pro homine* que, en el acápite anterior, nos había obligado a preferir -como más protectoria- la regla del art. 458 del CPCC, en vez del art. 15 de la Ley n.º 4915, en lo que concierne a los efectos con que debe ser concedido el recurso de apelación articulado contra la medida cautelar dispuesta. Ahora, en este punto, sucede lo contrario: la regla de la Ley n.º 4915 (art. 16) luce como más garantista de lo que está sustantivamente en disputa.

En tercer lugar, no resulta superfluo destacar que todo lo concerniente a lo recursivo es de orden público y, por eso, suele afirmarse que el tribunal de alzada es el “*juez del recurso*”¹⁷. Como consecuencia, en ese carácter, puede (debe) verificar -incluso de oficio- “*la concurrencia de los recaudos legales relativos a la apertura de su competencia*”¹⁸, principalmente en lo que hace a la admisibilidad formal del remedio impugnativo intentado. Por ende, de ese control no escapan -ni siquiera- los efectos con que hubiera sido concedido el recurso de apelación, en la medida en que, tal como lo ha dicho el TSJ, esto forma parte de la “*potestad legítima y constitucional de los órganos jurisdiccionales de [a]lzada, cual es la de revisar [las] decisiones que adopten los tribunales inferiores en el marco de un proceso judicial*”¹⁹.

c. El TSJ no ha violado el debido proceso al haber restituido plena eficacia a los efectos de una medida precautoria dictada, precisamente, en favor de la protección integral de una persona con discapacidad

Lo desarrollado en forma precedente basta para ratificar la pertinencia de la decisión del TSJ de haber reformado los efectos con que había sido habilitado (mediante

el Auto n.º 93/2021) el recurso de apelación ensayado por la APROSS contra la resolución que ha concedido la medida cautelar a favor de la Sra. R. (Auto n.º 81/2021). En ese sentido, la providencia que así lo dispuso no ha hecho más que ajustarse a las pautas interpretativas desarrolladas en “C.”.

El único agravio concreto ensayado por la APROSS contra el referido decreto es la presunta violación del derecho de defensa y del debido proceso que, según esgrime, se habría consumado. Esto, en tanto el TSJ concretó la referida modificación durante la feria judicial del mes de julio pasado; es decir, antes de que venciera el plazo acordado para que la obra social, precisamente, contestara el traslado del pedido del cambio de efectos (de suspensivo a devolutivo) que había requerido la parte actora.

No le asiste razón a la APROSS. En su carácter de juez del recurso y para conjurar la posibilidad de que se consumara un daño irreparable en contra de la accionante, el TSJ procedió a modificar los efectos del recurso de apelación. Ello, para que, tal como se desprende de “C.”, la tramitación de este no bloqueara la medida cautelar que la Cámara ha dispuesto a favor de la Sra. R. Precisamente, en el decreto en cuestión, el vocal de feria del TSJ esgrimió, durante el receso, que la modificación lo era “[s]in perjuicio del pedido ingresado por el representante de la afiliada y del traslado oportunamente corrido”; esto, porque lo prioritario era “la necesidad de asegurar la tutela constitucional de los derechos fundamentales en juego (a la vida y a la salud), tal como lo reconoció la propia Cámara al conceder la medida cautelar”.

En otras palabras: en todo momento se tuvo en cuenta que lo procesal debe estar al servicio de lo sustantivo y no al revés, como también se ha enfatizado en “C.”. Asimismo, en forma consistente con la doctrina que emerge de este último precedente, se bregó por asegurar una tutela judicial rápida y eficaz (CADH, art. 25). Por otra parte, lo mismo se había hecho en “S.”, ocasión en la que, ante “la proximidad del receso judicial [julio de 2018], razones de urgencia y prudencia”²⁰ también habían llevado a modificar los efectos del recurso de apelación por medio de un decreto, que fue consentido por la APROSS al no haberlo cuestionado mediante un recurso de reposición.

Conviene insistir en lo anterior. El TSJ dispuso el cambio de efecto del recurso de apelación ante el peligro que la dilación -en el actual contexto de la pandemia generada por el COVID 19 e incluso si la feria judicial se hubiera habilitado exclusivamente para

tramitar el propio pedido de la actora- podía provocar en el estado de salud de la Sra. R. Precisamente, la Cámara la consideró como “*una paciente en condiciones de vulnerabilidad*” (p. 20 del Auto n.º 81/2021, en su versión digital) y, en atención a ello, le ha otorgado una medida cautelar en aras de efectivizar “*la protección integral de las personas con discapacidad*” (p. 20, ídem).

Como consecuencia, la decisión del TSJ ha sido enteramente consistente con el mandato de “C.” de no volver “*jurídicamente inútil*”²¹ las órdenes precautorias dictadas en los procesos de amparo. Tal determinación fue motivada por una debida ponderación de las circunstancias y de los derechos que estaban en liza. Este cálculo también tuvo en cuenta la sustanciación que excepcionalmente se había dispuesto -mediante el traslado corrido a la APROSS- respecto del pedido de modificación de efectos que, antes del inicio de la feria judicial, había solicitado la actora. En efecto, en términos procesales, nunca se perdió de vista que a la APROSS le quedaría la posibilidad de articular un recurso de reposición contra esta resolución del TSJ, impulsada por “*la urgencia emanada de situaciones de especial vulnerabilidad*”²², y luego contestar el traslado. La obra social concretó ambas acciones, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa (CN, art. 18), razón por la cual no se entiende en qué radicaría la violación del debido proceso que esgrime.

Lo anteriormente desarrollado tampoco se ve replicado por la afirmación de la recurrente (cfr. la p. 2 de su recurso de reposición en versión digital) de que, dado el inicio del receso judicial, el 14 de julio la actora se había limitado a requerir la habilitación de la feria, precisamente, para que pudiera seguir tramitándose el pedido del cambio de efecto que esa misma parte había demandado con anterioridad. El TSJ consideró que la modificación debía ser inmediata para paliar una situación de urgencia por el estado de salud de una persona vulnerable (de 66 años, que padece la enfermedad de Parkinson) y para restituirle toda su eficacia, precisamente, a la medida cautelar dictada en favor de la Sra. R. Lo hizo en virtud de sus atribuciones como juez del recurso de apelación, cuestión que, al ser de orden público, le otorga la facultad de analizar en cualquier momento -incluso de oficio- los requisitos de admisibilidad, así como los efectos con que el remedio hubiera sido concedido, en tanto esto supone “*revisar [las] decisiones que adoptaran los tribunales inferiores*”²³. Por ende, esta determinación lo ha sido a sabiendas de la tramitación que estaba en marcha y de las

alternativas procesales que le quedaban a la demandada. Esto último, precisamente, de manera de asegurar a la APROSS la oportunidad de que pudiera rebatir, con mejores razones -a través de la reposición del decreto en cuestión y/o de la contestación del traslado que se le había corrido-, lo que el TSJ había decidido por razones de urgencia, pero tal cosa (la refutación) no ha acontecido.

En otras palabras, la APROSS ha podido ejercer materialmente su derecho de defensa con máxima amplitud. El problema es que, al hacerlo (mediante la articulación del recurso de reposición y la contestación simultánea del traslado por el pedido de cambio de efecto formulado por la actora), no ha logrado desmontar las razones brindadas por el TSJ en la providencia recurrida, que sintetiza los criterios desarrollados en “C.”. En efecto, ya se ha dicho que, de las tres cuestiones planteadas en su escrito, la obra social solo ha ensayado un agravio, en forma parcial, el relativo a la ocasión procesal en que el TSJ habría dispuesto el cambio de efecto. Ya se ha fundamentado con detenimiento que ello, al ser una atribución del tribunal de alzada en tanto juez del recurso -con más razón después de “C.”-, no puede constituir una violación del debido proceso; esto, mucho menos cuando la propia APROSS ha tenido la oportunidad de recurrir (reponer) tal disposición del TSJ -y ha hecho uso efectiva de ello-, en el marco de su potestad o facultad de recurrir, constitutiva del derecho de defensa (arts. 8 y 25 de la CADH, en conexión con el art. 18 de la CN).

Las otras dos cuestiones no comportan agravios en propiedad. Esto, desde que la primera de ellas apunta a que la actora no habría identificado el precedente jurisprudencial o la norma (cfr. la p. 4 del escrito de la APROSS, en su versión digital) que daría sustento al pedido de cambio de efecto, como ya se ha destacado. Esta objeción queda desbaratada en virtud de la doctrina sentada en “C.”; es decir, atento a la interpretación que allí se ha efectuado sobre el art. 15 de la Ley n.º 4915 y sobre la forma en que ella debe ser integrada con las previsiones del CPCC (art. 458) cuando estas últimas resultan más protectorias de los derechos a la vida, a la salud y a un ambiente sano, en virtud del principio *pro homine* (CADH, art. 29).

A su vez, la tercera cuestión desarrollada por la APROSS apunta a replicar los argumentos defendidos por el MP (en pos de que el recurso de apelación fuera concedido con efecto devolutivo; también se pronunció a favor de que se confirme la medida cautelar ordenada por la Cámara). Al hacerlo, la obra social reiteró lo que había

manifestado al contestar el informe que prevé la Ley n.º 4915 (art. 8) y al haber formulado la apelación. Con independencia de que las proposiciones del MP no resultan jurisdiccionalmente vinculantes para el TSJ²⁴, el abordaje de lo sostenido por la obra social obligaría a penetrar en puntos vinculados con lo que aún está pendiente de resolución (el cuestionamiento de la medida provisoria en sí misma), algo que al TSJ le está vedado para no incurrir en un adelanto de opinión.

Lo desarrollado reafirma que, sin lesión del debido proceso, la APROSS ha gozado de la amplia posibilidad material de ejercer el derecho de defensa y así lo ha hecho. No obstante, en ese despliegue, argumentalmente no ha logrado (mediante la articulación del recurso de reposición y de la contestación del pedido de cambio de efecto que la actora había formulado) revertir las razones que motivaron la providencia del TSJ y que, completadas ahora, confirman la pertinencia de la modificación que había requerido la Sra. R.

A lo largo de las presentes actuaciones, ante esta instancia, tal preocupación por el derecho de defensa ha habido que, ante el incidente de cambio de efecto del recurso promovido por la actora, en forma excepcional -y por única vez-, el TSJ decidió (mediante el decreto fechado el 2 de julio de 2021) que se lo tramitara como tal, en los términos del CPCC (art. 368). Esto, precisamente, para asegurarles a todas las partes -especialmente a la demandada- la posibilidad de que manifestaran todo lo que consideraran pertinente sobre la cuestión antes de que se estableciera la forma en que, en adelante -y, en principio, en los términos fijados en el acápite anterior de la presente resolución-, se procederá en el TSJ cada vez que se solicitara la modificación del efecto del recurso cuando en la instancia anterior no se hubiera cumplido con la interpretación del art. 15 de la Ley n.º 4915 propugnada en “C.”.

La tramitación del incidente ordenada no ha impedido que el TSJ, por medio del decreto luego recurrido (repuesto) por la APROSS, decidiera que, en el actual contexto de pandemia y por el impacto negativo que cualquier dilación pudiera tener en el estado de vulnerabilidad de la actora, correspondía volver plenamente operativo -de inmediato- el cambio de efecto y, por esa vía, la medida cautelar dictada a su favor. Todo ello, por cierto, sin perjuicio de asegurarle a la obra social la posibilidad de que recurriera tal decisión y de que contestara por qué entendía que la modificación solicitada no era

procedente, cosas que efectivamente hizo, sin que pueda predicarse, entonces, sobre una presunta vulneración del derecho de defensa o del debido proceso.

Lo anterior pone en evidencia que se equivoca la demandada cuando esgrime que, si se propugna una interpretación estricta de la Ley n.º 4915, entonces, no *“debería haberse admitido el pedido de cambio de efecto petitionado por el actor”* (p. 3 de su escrito, en versión digital). Precisamente, al requerimiento se lo ha admitido y se le ha dado curso porque, en la instancia anterior, el recurso de apelación (contra la medida cautelar) había sido concedido con doble efecto; esto, pese a que concurrían las condiciones determinadas en “C.” para que tal interposición no enervara la orden precautoria dispuesta. Esto también prueba que, si en la instancia anterior se ponderan debidamente las circunstancias y alcances interpretativos delineados en “C.”, entonces, no se torna necesario un pedido de cambio de efecto posterior -ante el TSJ, por ejemplo-, por ser *“un injustificado dispendio procesal”*, como se ha resaltado en ese precedente. A lo que habría que sumar que el propio tribunal, en su carácter de juez del recurso y por ser esta una cuestión de orden público, en cualquier momento puede analizar -incluso de oficio- los requisitos de admisibilidad, así como los efectos con que el remedio recursivo hubiera sido concedido. He allí la relevancia de la presente decisión por los parámetros interpretativos que fija, lo cual explica -también y en cierto modo- la excepcional tramitación que se ha concedido al pedido de modificación que había formulado la actora; es decir, todo ha sido puesto al servicio de la mejor comprensión de los alcances de la doctrina que surge de la lectura complementaria de lo resuelto en “C.” y en este caso.

Los fundamentos desplegados permiten concluir que, en adelante, los pedidos de cambio de efecto de los recursos de apelación que en la instancia anterior hubieran sido concedidos sin observar lo postulado en “C.”, serán resueltos por el TSJ sin necesidad de sustanciar ningún incidente, de conformidad con las previsiones de la Ley n.º 4915 (art. 16). Ello, al mismo tiempo, servirá para *“extremar el apego por el carácter sumario del proceso de amparo, sin rigorismos que pudieran desfigurarlos; esto, para que, sin dejar de garantizar el debido derecho de defensa de las partes, evitar sustanciaciones, cuestiones previas y dilaciones que solo pudieran traducirse en zozobras”*²⁵; en particular, para quien denuncia una vulneración de raigambre constitucional y cuenta a su favor -por su edad o por su especial situación de

vulnerabilidad- con una medida cautelar protectora de su derecho a la vida, a la salud o a gozar de un ambiente sano y equilibrado.

Como consecuencia, corresponde rechazar el recurso de reposición planteado por la parte demandada contra el decreto del TSJ fechado el 14 de julio de 2021, en virtud de lo dispuesto por el CPCC (art. 359, aplicable en forma supletoria por remisión del art. 17 de la Ley n.º 4915). Esto importa confirmar lo resuelto en esa ocasión; es decir, que procedía revocar el doble efecto con que la Cámara, por medio del Auto n.º 93/2021, había concedido el recurso de apelación impulsado por la APROSS contra el Auto n.º 81/2021, de ese mismo tribunal; ello, de manera que el trámite de tal impugnación en esta instancia -y hasta que el TSJ no se expida- no suspenda la orden cautelar dispuesta a favor de la Sra. R. También supone hacer lugar al pedido que, en tal sentido, había formulado la propia actora, en los términos del CPCC (art. 368).

II. COSTAS

En relación con las costas correspondientes a esta instancia, en razón de la solución que se propicia, de la entidad y complejidad de las cuestiones discutidas, así como de la novedad que ha significado el precedente “C.”, cuyas previsiones resultan aplicables al presente caso, corresponde que sean impuestas por el orden causado, en virtud del art. 130 del Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba (CPCC), que resulta de aplicación supletoria por mandato de la propia Ley n.º 4915 (art. 17).

Por ello, por los fundamentos desarrollados,

SE RESUELVE:

I. No hacer lugar al recurso de reposición formulado por la parte demandada (APROSS) contra el decreto fechado el 14 de julio de 2021, del TSJ, que queda confirmado por la presente resolución (art. 359 del CPCC, aplicable en forma supletoria por remisión del art. 17 de la Ley n.º 4915).

II. Hacer lugar al pedido de la parte actora sobre el cambio de efecto del recurso de apelación planteado por la obra social (contra el Auto n.º 81/2021, de la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Segunda Nominación de la ciudad de Río Cuarto), que deberá continuar su sustanciación sin efecto suspensivo de la medida cautelar dispuesta mediante el Auto n.º 93/2021, de dicho tribunal; todo, de conformidad con el art. 368 del CPCC, aplicable supletoriamente por remisión del art. 17 de la Ley n.º 4915.

II. Imponer las costas de esta instancia por el orden causado (art. 130 del CPCC, por remisión del art. 17 de la Ley n.º 4915).

Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.

¹ TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.º 51 (19 de agosto de 2020), “C.”.

² Cada vez que en este acápite se reproduzcan fragmentos correspondientes al precedente “C.” (ant. cit.) no se efectuará la habitual referencia como cita al pie de página. Esto, para evitar redundancias e interrupciones permanentes en la lectura de la presente resolución.

³ CSJN, Fallos, 334:1691 (considerando n.º 12 del voto de la mayoría).

⁴ TSJ, Sala Contencioso Administrativa, Auto n.º 22 (3 de abril de 2001), “Cooperativa de Promoción y Desarrollo Regional Limitada”.

⁵ TSJ, Sala Contencioso Administrativa, “Cooperativa de Promoción y Desarrollo Regional Limitada”, ant. cit.

⁶ TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.º 84 (16 de agosto de 2017), “Macio”.

⁷ TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, “Macio”, ant. cit.

⁸ TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, “Macio”, ant. cit.

⁹ TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, “C.”, ant. cit.

¹⁰ Cfr. TSJ, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, decretos de cambio de efecto dictados en las causas “S.” (providencia del 4 de julio de 2018) y “B.” (providencia del 28 de noviembre de 2018).

¹¹ TSJ, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, “S.”, decreto ant. cit.

¹² TSJ, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, “S.”, decreto ant. cit.

¹³ TSJ, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, “S.”, decreto ant. cit.

¹⁴ Hiruela de Fernández, María del Pilar; *El amparo en la provincia de Córdoba*, Alveroni, Córdoba, 2002, p. 217.

¹⁵ TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, “C.”, ant. cit.

¹⁶ TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, “C.”, ant. cit.

¹⁷ Cfr. Díaz Villasuso, Mariano; *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba*, Advocatus, Córdoba, 2015, t. II (arts. 241 a 455), p. 554. Y, en el mismo sentido, Fernández, Raúl E; *Impugnaciones ordinarias y extraordinarias en el CPCC de Córdoba*, Alveroni, Córdoba, 2006, p. 177.

¹⁸ Fernández, Raúl E.; *Impugnaciones ordinarias y extraordinarias en el CPCC de Córdoba*, ob. cit., pp. 176 y 177.

¹⁹ TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, “Macio”, ant. cit.

²⁰ TSJ, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, “S.”, decreto ant. cit.

²¹ TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, “C.”, ant. cit.

²² TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, “C.”, ant. cit.

²³ TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, “Macio”, ant. cit.

²⁴ Cfr. TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.º 151 (26 de agosto de 2021), “García Elorrio” (considerando n.º IV del voto de la mayoría, que en este punto también fue refrendado por el voto en minoría).

²⁵ TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, “García Elorrio” (idéntico considerando), ant. cit.

LOPEZ PEÑA Sebastian Cruz

Texto Firmado digitalmente por: VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.09.21

SESIN Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.09.21

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.09.21

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.09.21

BLANC GERZICICH María De Las Mercedes

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.09.21

CACERES Maria Marta

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.09.21

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.09.21

LÓPEZ SOLER Francisco Ricardo

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2021.09.21